



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000264

DEMANDANTE: MYRIAM ANZOLA REAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 09 de abril de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**, visible en **SPDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativa de Cundinamarca



Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda Subsección D

M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola

E. S. D.

RADICADO: 250002342000202000264-00
DEMANDANTE: MYRIAM ANZOLA REAL
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y obrando con buena fe en cada actuación procesal.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: La demandante junta dos hechos en unos solo, por lo cual los contestare de manera individual así: En cuanto a la edad de la actora; no me consta toda vez que es un hecho personal que debe ser probado en el proceso. En lo referente a la prestación del servicio; no me consta, es un hecho ajeno a mi representada y un elemento que debe ser probado por la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que, como se demostrará en el transcurso del proceso, al no cumplir con los requisitos pensionales establecidos en la Ley 114 de 1913 no puede adquirir el "estatus real de pensionada" que aduce.



AL HECHO TERCERO: No es cierto, por la forma en que está redactado el hecho, sin embargo, se aclara que la entidad que represento negó el reconocimiento solicitado por no haber acreditado los requisitos de Ley y las demás pruebas necesarias para tal fin.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, la entidad que represento estudio conforme las normas legales, los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión, encontrando que la parte demandante no cumplió los requisitos, no siendo legalmente viable el reconocimiento solicitado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR TENER VINCULACIÓN NACIONAL

Para el caso en concreto obran en el expediente pensional los siguientes certificados de información laboral:

- Certificado de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Decreto No. 2749 del 01 de septiembre de 1975 desde el 23 de septiembre de 1975 al 02 de mayo de 1978, con vinculación de carácter NACIONAL.
- Certificado de fecha 09 de abril de 2018, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Decreto No. 384 del 31 de marzo de 1978 desde el 29 de marzo de 1978 al 08 de mayo de 1991, con interrupción laboral de 157 días, con vinculación de carácter NACIONALIZADO.
- Certificado de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Decreto No. 00839 del 21 de mayo de 2001 desde el 24 de mayo de 2001 al 01 de septiembre de 2002, con vinculación de carácter NACIONAL.
- Certificado de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Resolución No. RSD 3029 del 24 de mayo de 2010 desde el 27 de mayo de 2010 al 11 de julio de 2010, con vinculación de carácter NACIONAL.



- Certificado de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Resolución No. 5481 del 18 de agosto de 2010 desde el 20 de agosto de 2010 al 05 de julio de 2015, con vinculación de carácter NACIONAL.
- Certificado de fecha 07 de mayo de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, en el cual se determina que la interesada fue nombrada como docente mediante Resolución No. 6123 del 24 de junio de 2015 desde el 06 de julio de 2015 a la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONAL.

De conformidad con los anterior es pertinente diferenciar cuales son los docentes de orden nacional, nacionalizados y de orden territorial, por lo cual la Ley 91 de 1989 (Crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio) en sus artículos 1 y 15, manifiesta:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.



2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 31 de mayo de 2012, radicado 63001-23-31-000-2010-00047 01(2410-11) expresó:

“En orden a desatar la controversia es preciso indicar que la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, la vinculación Nacional se contraponen al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933”.

Se debe precisar entonces, que en palabras de dichas disposiciones para acceder a la pensión gracia también se debe ser docente del orden territorial o nacionalizado, sin que se posible computar tiempos de servicio como docente nacional y acreditar que el vínculo laboral con el magisterio mediante nombramiento y posesión tenga fecha igual o anterior al 31 de diciembre de 1980, tal limitación permite conservar como derecho la referida prestación y negarlo a los que se vinculen al servicio con posterioridad del 01 de enero de 1981, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-084 de 1999 al afirmar que no implica el desconocimiento de ningún derecho adquirido, es decir que no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas sino que se limita a negar la mera expectativa que tenían quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha, situación que legítimamente podía suprimir el legislador.



En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2000 dispuso lo siguiente:

*“la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna”.

Esta tesis, fue examinada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con radicación 41001233300020130005101, con ponencia del doctor William Hernández Gómez en la que precisó:

“ (...) se observa que la Corte Constitucional fue clara en indicar que los docentes a los cuales no se les aplica el ordinal 2º del artículo 15 de ley 91 de 1989, son los que hubiesen consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia de la ley (29 de diciembre de 1989), caso que no se presentó en el presente asunto, por cuanto la demandante habría consolidado su derecho el 23 de febrero de 2011, por ende pese a que ingresó a laborar como docente en el municipio de Neiva el 22 de febrero de 1985, antes de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, tenía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, consecuentemente, quedó incluida dentro de dicha normativa”

Tenemos entonces, que para el caso particular queda demostrado en el plenario probatorio que la causante a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no había consolidado su derecho, por ende, pese a que ingresó a laborar antes de dicha fecha, solo tenía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, pues a esa fecha no contaba con 20 años de servicio docente.

Sin embargo, no se debate el tiempo de servicio en el presente, pues el argumento principal por el cual solicito se desestimen las pretensiones de la demanda es que, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se determina que la vinculación de la señora Myriam Anzola Real es de carácter NACIONAL, así se concluyó en la Resolución RDP 029326 del 27 de septiembre de 2019, confirmada por la resolución RDP 034605 de 18 de noviembre de 2019 (esta última por la cual se resolvió recurso de apelación impetrado en contra de la primera).

De conformidad con el anterior recuento normativo y jurisprudencial se concluye que para el reconocimiento de la prestación solicitada el tipo de vinculación del reclamante debe ser territorial o nacionalizado, más aún si se tiene en consideración los motivos por los cuales fue creada la pensión gracia, razón por la cual solicito de manera respetuosa se desestimen las pretensiones de la demanda.



INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES

Es imperativo señalar que los requisitos para acceder a la pensión gracia, fueron claramente definidos a través de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, mediante las cuales se establecieron que, para acceder a dicho beneficio pensional, debían acreditarse por lo menos 20 años de servicios como docente de carácter nacionalizado, territorial, municipal o distrital, 50 años de edad, demostrar una conducta intachable durante todo el tiempo como docente, demostrar que no recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional y haber estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, requisitos sine qua non ya desarrollados reiteradamente por el Consejo de Estado.

Es así, como entre los aspectos regulados por este marco normativo se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores que ostentaban la condición de territoriales, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes, que está a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Así las cosas, en atención a lo señalado en la sentencia C-489 del año 2000 y en consonancia los demás pronunciamientos de las altas cortes, se establece que para hacer posible el reconocimiento de la pensión gracia aludida, es necesario haber cumplido con la totalidad de los requisitos.

Finalmente, se debe tener en consideración que el artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 dispuso que es obligación del interesado demostrar el debido cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación, lo que tiene concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso el cual nos indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Teniendo en consideración que la parte demandante no demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el marco normativo para el reconocimiento de la prestación reclamada, solicito respetuosamente al despacho se nieguen las pretensiones a la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece



claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales deben probarse, en especial su artículo 88 establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

En el presente asunto, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso y dichos actos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues en su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de fundamentos normativos y jurisprudenciales que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos facticos de la parte demandante para concluir que no existe una razón para reconocer la prestación solicitada.

- **PRESCRIPCIÓN**

En gracia de discusión y en caso de una eventual condena, de manera respetuosa solicito al honorable despacho se decrete prescripción en cualquier pretensión en la que haya operado dicho fenómeno.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 114 de 1913
2. Ley 116 de 1928
3. Ley 91 de 1989
4. Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.
5. Sentencia C-489 de 2000
6. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Se adjunta como sustento probatorio el expediente administrativo que se anexa junto con este escrito de contestación de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Archivo digital, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

- El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º, Bogotá. Correo electrónico: Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura